

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Manizales – Caldas

E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Radicado: 17-001-33-33-**001-2019-00225**-00

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder conferido y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del presente proceso, así:

Abordaré el análisis del caso a partir del estudio del acervo probatorio obrante en el expediente, desde tres perspectivas de especial relevancia, siendo la primera y fundamental para el desarrollo de las demás: **(I)** La inexistencia de responsabilidad en cabeza del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, lo que, a su vez, excluye cualquier responsabilidad de la entidad que represento; la segunda relacionada con **(II.)** la indemnización pretendida; y finalmente lo concerniente al **(III.)** contrato de seguro que soporta la vinculación de mi representada en el caso materia de análisis.

I. SOBRE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En relación con el primer punto, es preciso señalar que, tras un análisis integral del material probatorio obrante en el expediente y en atención a los hechos que delimitan el litigio, puede concluirse con claridad que no existe responsabilidad alguna atribuible al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, como se expone a continuación:

La parte demandante, en su escrito de demanda, formuló diversas imputaciones de responsabilidad en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por los perjuicios supuestamente sufridos por los accionantes con ocasión del deslizamiento de capa vegetal ocurrido el 18 de

enero de 2017, evento que lamentablemente produjo el fallecimiento de las menores Estefanía Sierra Castañeda (q.e.p.d.), Salomé López Castañeda (q.e.p.d.) y Valentina López Castañeda (q.e.p.d.). No obstante, no se recaudó ni se practicó prueba alguna que permita establecer una conducta activa u omisiva atribuible al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** que tenga relación causal con el daño alegado. Por el contrario, el periodo probatorio permitió confirmar que las actuaciones del Departamento no incidieron de manera alguna en la ocurrencia del siniestro ni en los perjuicios que hoy se reclaman.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto, resulta necesario referirse al marco normativo aplicable en materia de prevención y atención de desastres, con el fin de precisar las competencias de las entidades territoriales involucradas.

El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres fue inicialmente adoptado mediante el Decreto 919 de 1989, norma en la que se establecieron los objetivos, políticas, planes y programas tanto a nivel nacional como territorial para la prevención y atención de desastres. Asimismo, se crearon los comités regionales y locales de prevención, encargados de ejecutar los respectivos planes de contingencia y gestión del riesgo, aprobados por el Comité Nacional.

Posteriormente, dicha normatividad fue derogada por la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"*. Esta ley implementó de manera estructural la política pública de gestión del riesgo, orientada al conocimiento, reducción y manejo del riesgo, y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Conforme al nuevo marco legal, la formulación y ejecución de los planes de gestión del riesgo corresponde a los tres niveles de gobierno, con énfasis en el principio de descentralización. Para su implementación, se creó el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, delegando en los alcaldes y gobernadores la responsabilidad de ejecutar estos planes dentro de sus respectivas jurisdicciones. En los comités locales de gestión del riesgo, participa además un representante de la Corporación Autónoma Regional de la zona correspondiente.

En desarrollo del marco normativo ya referido, el Capítulo II de la Ley 1523 de 2012 establece la estructura, organización, dirección y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, definiendo los distintos niveles de responsabilidad en esta materia.

Dicha norma señala que el Sistema está integrado por:

1. Entidades públicas, por su rol en la gestión del desarrollo sostenible.

2. Entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, por su participación en actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La comunidad, por su intervención activa en los procesos de desarrollo y gestión del riesgo.

En cuanto a las instancias de dirección, se establece que estas son:

1. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa y conductor del sistema a nivel nacional.
2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como agente del Presidente en esta materia.
3. Los gobernadores y alcaldes, como conductores del sistema en sus respectivos niveles territoriales, con la responsabilidad de garantizar la seguridad, salubridad y tranquilidad dentro de sus jurisdicciones.

En lo que respecta a los gobernadores, el artículo 13 de la Ley señala que estos son agentes del Presidente en materia de orden público y desarrollo, incluyendo la gestión del riesgo. Deben implementar en su territorio los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres, incorporando tales acciones en el plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación.

Adicionalmente, se dispone que los departamentos actúan como instancias de coordinación de los municipios, ejerciendo funciones bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, pero sin desplazar las competencias asignadas directamente a los municipios.

Por su parte, el artículo 14 establece que los alcaldes son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus respectivos distritos o municipios, debiendo incorporar acciones estratégicas y prioritarias en esta materia a través de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de gestión pública local.

En ese orden de ideas, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** solo interviene en el marco del principio de concurrencia y subsidiariedad, en los términos previstos por la ley. Su participación es reglada y condicionada a la imposibilidad del municipio de atender por sí mismo la situación de riesgo, lo cual no se acreditó en este caso, dado que el Municipio de Neira, cuenta con autonomía presupuestal y administrativa.

Así las cosas, resulta evidente que la responsabilidad primaria y directa en la identificación de zonas de riesgo, así como en la ejecución de intervenciones, mitigación o reubicación de viviendas vulnerables, recae exclusivamente en las administraciones municipales.

De conformidad con el régimen jurídico vigente, los departamentos no pueden asumir competencias que le han sido atribuidas expresamente a los municipios, so pena de vulnerar los principios constitucionales de legalidad y distribución de competencias en el territorio.

En el mismo sentido, el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la realización de actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes. En especial, se les asigna la responsabilidad de adelantar, junto con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Esta normatividad encuentra aplicación concreta en los hechos narrados por la parte actora. En el hecho trigésimo quinto de la demanda, se afirma que el 21 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, dio respuesta a una solicitud de los afectados mediante informe técnico elaborado por el ingeniero Fabio Cardona Gómez, adscrito a la Subdirección de Infraestructura Ambiental, en el cual se describe el alto riesgo de deslizamiento en el inmueble ubicado en la calle 8 No. 13-20 del municipio de Neira, y se formulan recomendaciones técnicas puntuales, entre ellas:

- Perfilar el talud, garantizando una pendiente adecuada (relación 1.5:1), con apuntalamiento mediante anclajes pasivos y revestimiento con empradizado.
- Construir una acequia para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, con descarga a la red de alcantarillado o vía pública.
- Analizar la posible reubicación de la vivienda, como medida de mitigación del riesgo.

Estas recomendaciones fueron claras, precisas y dirigidas a la administración municipal, en cuanto es la autoridad competente para ejecutar tales intervenciones, lo cual reafirma que la competencia directa y principal para actuar frente al riesgo identificado, recaía exclusivamente en el municipio de Neira, sin que haya evidencia de una solicitud de apoyo o declaratoria de imposibilidad para justificar la intervención del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Como se ha señalado, para que proceda la responsabilidad estatal y, por ende, la obligación de la aseguradora, el daño o perjuicio reclamado debe ser imputable al asegurado, esto es,

al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se configura dicha imputabilidad, toda vez que no era competencia ni responsabilidad del Departamento la vigilancia, mantenimiento o intervención del talud en cuestión.

Tal como lo reconoce la propia parte actora en su escrito de demanda, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, al tener conocimiento de la situación que afectaba a los hoy demandantes, procedió de manera diligente a remitir la solicitud respectiva a la autoridad competente – esto es el Municipio de Neira –, solicitando, además, ser informado sobre las acciones adoptadas. No obstante, dicha autoridad no emitió respuesta alguna, lo que demuestra que el Departamento actuó dentro del marco de sus competencias y con la debida diligencia.

En consecuencia, resulta claro que la responsabilidad recae exclusivamente en el Municipio de Neira, por ser el ente territorial competente para intervenir en el sector afectado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012. Por lo tanto, deberá concluirse que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no incurrió en acción u omisión generadora de responsabilidad alguna respecto del deslizamiento ocurrido.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es pertinente precisar al Despacho que, con fundamento en el acervo probatorio recaudado en el proceso, también se configura la causal de exclusión de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, con base en las siguientes consideraciones:

La culpa exclusiva de la víctima constituye una causa exonerativa de responsabilidad, en la medida en que es la propia conducta del afectado la que incide de forma directa, eficiente y determinante en la producción del daño que se alega. En estos eventos, es la víctima quien, con su actuación, genera por completo el resultado dañoso, rompiendo así el nexo de causalidad necesario para estructurar la imputación jurídica al presunto responsable.

Al respecto, el doctrinante Gilberto Martínez Rave señala: *“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso... Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”*

En igual sentido, el tratadista Juan Manuel Díaz Granados sostiene: *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño, la exoneración será total.”*

Aplicado al caso concreto, es claro que el nexo causal se ve interrumpido por la conducta imprudente y antirreglamentaria de la señora **HANNIA JOHANA CASTAÑEDA y los demás**

ocupantes del inmueble, la cual tuvo una incidencia directa y determinante en el lamentable fallecimiento de las menores ESTEFANÍA SIERRA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), SALOMÉ LÓPEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.).

Resulta doloroso, pero jurídicamente necesario afirmar que los primeros obligados a velar por la vida, salud e integridad de sus familias eran los propios ocupantes del inmueble, quienes, pese a las advertencias técnicas y al conocimiento del riesgo, decidieron permanecer en una vivienda edificada sobre un terreno inestable y peligroso.

Desde su origen, tal como lo acreditan los documentos obrantes en el expediente, el terreno sobre el cual se construyó la vivienda no era apto para la edificación, al no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad geotécnica. En efecto, según certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Neira (Caldas), la vivienda ubicada en la Calle 8 No. 13-20 del barrio La Cuchilla Baja no contaba con licencia de construcción, lo que demuestra que los demandantes decidieron, por su cuenta y riesgo, levantar su vivienda en una zona de alto riesgo, en contravía de la normativa urbanística y las recomendaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes.

Así mismo, dentro del dictamen pericial aportado al proceso, el perito Alejandro López Pulgarín identificó, respecto de la zona intervenida, lo siguiente:

“En la parte superior de esta obra de estabilidad se evidencian viviendas construidas, las cuales no hacen uso de sistemas para el control de las aguas lluvias, haciendo que estas corran libremente sobre la superficie; esta característica genera que el agua que no es recogida se infiltre y sature el terreno desde la parte superior del área intervenida, la cual, además de esta condición, presenta evidencias de sobrepastoreo en el suelo cubierto por pastos.”

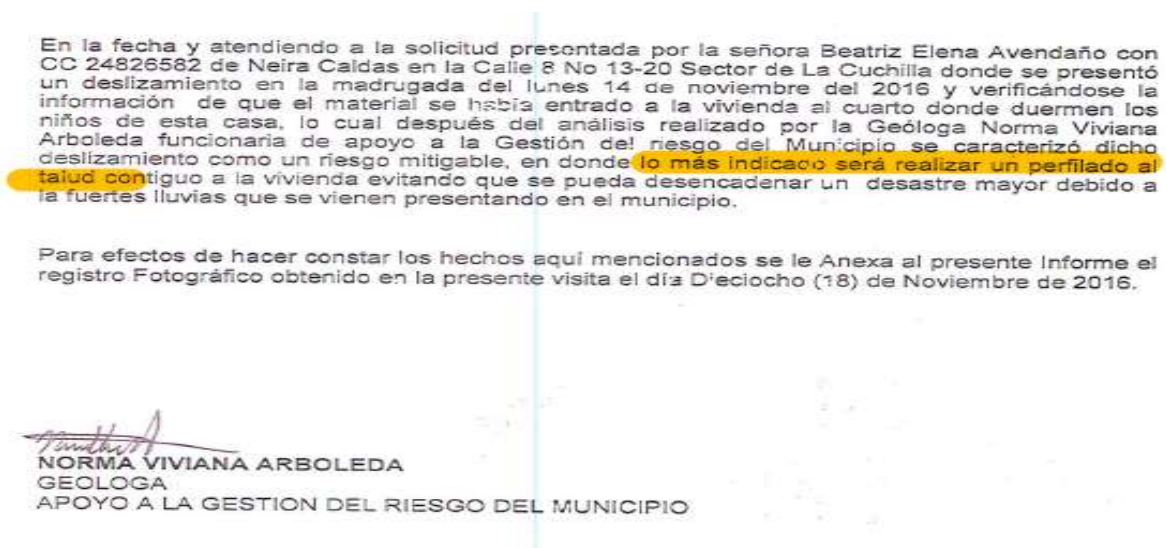
Esta conclusión evidencia una actitud pasiva por parte de los ocupantes de las viviendas, quienes omitieron implementar medidas mínimas para el manejo adecuado de aguas lluvias, lo que contribuyó significativamente a la saturación del terreno. En vez de canalizar las aguas hacia los sistemas de alcantarillado o drenaje, permitieron que estas se esparcieran libremente sobre el terreno, facilitando su infiltración y, en consecuencia, debilitando progresivamente la estabilidad del talud.

En segundo lugar, resulta particularmente llamativo que los propios residentes del inmueble afectado, pese a tener conocimiento desde el año 2010 de las graves condiciones de riesgo del terreno en el que decidieron edificar, no hubiesen adoptado medida alguna tendiente a mitigar dicho riesgo ni considerado su reubicación, aun cuando sabían que se trataba de una zona con alta susceptibilidad geológica y climatológica.

De igual manera, cabe destacar que en la parte superior del área afectada por el deslizamiento se observó el tránsito constante de ganado, lo que genera impactos negativos significativos sobre el terreno. Estas prácticas de sobrepastoreo aumentan la erosión hidráulica, alteran el equilibrio hídrico de la zona y contribuyen a la formación de canales o surcos que dirigen las aguas sin ningún tipo de control, afectando de forma directa la estabilidad de las laderas.

La infiltración constante de estas aguas, producto de la falta de sistemas de drenaje, el tránsito de ganado y la inadecuada ocupación del terreno, contribuyó a la formación del deslizamiento, sumándose a otros factores geotécnicos y climáticos como: las altas pendientes, la naturaleza del suelo, el uso inadecuado del mismo y las intensas precipitaciones, todos los cuales confluyeron en la saturación del terreno y el colapso del talud.

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la prueba documental aportada por los mismos demandantes, relacionada con la visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2016 por la geóloga Norma Viviana Arboleda al predio donde ocurrió el siniestro objeto de este proceso. En dicho informe se lee:



Este documento reviste especial relevancia, pues en la audiencia de pruebas celebrada el 06 de junio de 2025, fue la misma profesional quien indicó que la ejecución del perfilamiento del talud era responsabilidad exclusiva de los propietarios del inmueble, al tratarse de una propiedad privada. Esta afirmación fue corroborada por el testimonio del señor Jhon Jairo Chisco, quien señaló que las obras requeridas sobre el talud recaían directamente sobre sus dueños.

Aunado a lo anterior, es importante recordar al despacho que la geóloga Norma Viviana Arboleda manifestó, que, a pesar de haber emitido la recomendación técnica a los hoy demandantes, estos no la acataron, a pesar de tratarse de una intervención que no

implicaba altos costos. En este punto, es necesario destacar que las señoras **HANNIA JOHANA CASTAÑEDA Y BEATRIZ ELENA AVENDAÑO**, ambas partes demandantes, informaron que al menos cinco personas que residían en la vivienda contaban con ingresos laborales, lo cual permite inferir razonablemente que disponían de medios económicos suficientes para implementar las mejoras sugeridas y mitigar el riesgo existente, lo que finalmente no hicieron.

Por último, debe resaltarse también que la misma geóloga confirmó que en la parte superior del talud no existía manejo adecuado de aguas, lo cual contribuyó a la saturación del terreno. Esta condición se agravaba por la presencia de ganado, situación que generó un impacto negativo sobre el suelo, favoreciendo el deslizamiento.

Así mismo, su señoría no puede pasar por alto, que varios de los testimonios recepcionados en las audiencias de pruebas, informaron que el desprendimiento del talud que generó la tragedia objeto de este litigio también fue consecuencia directa de fenómenos naturales, específicamente, de las intensas lluvias ocurridas en el Municipio de Neira (Caldas) y en general en el territorio nacional, para la época de los hechos; de lo que deviene que, muy posiblemente también se encuentra configurada el eximente de responsabilidad catalogado como la fuerza mayor o caso fortuito.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no tiene responsabilidad alguna en los hechos materia de este proceso. En consecuencia, debe ser absuelto de toda pretensión en su contra y eximido de cualquier condena pecuniaria, dado que la parte demandante no logró acreditar la existencia de un vínculo jurídico o causal que permita imputar responsabilidad al ente territorial accionado.

II. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA

En caso de que el despacho considere que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte actora solicita la indemnización por los perjuicios morales padecidos, cuando es claro que las víctimas no lograron acreditar de manera fehaciente, haber sufrido un daño tal que amerite el reconocimiento de dicha suma de dinero. Sin embargo, dado que en el asunto bajo estudio quedó demostrada la ausencia de responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no encuentra la suscrita apoderada que dentro del dossier se acredite dicho perjuicio, en consecuencia, se solicita a la Honorable Juez desestimar estas pretensiones.

Por otra parte, los demandantes reclaman la suma de \$7.579.500 por concepto de pérdida de la vivienda; sin embargo, esta solicitud carece de fundamento jurídico y fáctico, toda vez que, conforme se acreditó en las audiencias practicadas, la vivienda fue construida sin la correspondiente licencia de construcción, lo cual determinó su vulnerabilidad estructural. En

consecuencia, el daño que sufrió el inmueble no puede ser imputado a una supuesta omisión del Departamento, sino a las condiciones irregulares de su construcción. Así, la suma reclamada se basa en meras especulaciones de la parte actora, razón por la cual no debe ser tenida en cuenta al momento de proferir sentencia.

Adicionalmente, el extremo actor solicita indemnización por concepto de daños materiales, en los siguientes rubros: \$7.746.780 por pérdida de muebles y enseres, y \$10.700.000 por concepto de cánones de arrendamiento que, según se afirma, debieron asumir mientras se les otorgaba una nueva vivienda. No obstante, frente a estas pretensiones no se allegó prueba idónea alguna, ni fueron corroboradas mediante los testimonios rendidos a favor de los demandantes. Esto evidencia que la parte actora incumplió con su carga procesal de demostrar tanto la configuración como la cuantía de los perjuicios alegados, especialmente tratándose de daños materiales, los cuales no pueden presumirse.

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho que, en el improbable evento de que se profiera sentencia condenatoria en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la tasación de los perjuicios se realice únicamente con base en los que hayan sido debidamente probados, conforme a la jurisprudencia aplicable en la materia y a los principios de la sana crítica.

III. ACERCA DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada al presente proceso obedece al llamado en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con fundamento en el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14-15-1000164, expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Esta póliza, al interior de la compañía que represento, corresponde al Certificado No. 42-02-101000605.

Sobre el particular, resulta pertinente invocar lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que señala: *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Esta disposición consagra el principio de autonomía de la voluntad privada en materia aseguradora, permitiendo a las compañías de seguros determinar los riesgos que están dispuestas a asumir y aquellos que expresamente excluyen de cobertura.

En el caso concreto, en la página 5 de las condiciones generales de la póliza (formato 20/10/05-1306-P-15-P001A OCTUBRE/2006), allegadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al momento de contestar la demanda, se estipulan de forma expresa ciertas exclusiones generales aplicables a todo el contrato, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“CAPÍTULO I

AMPAROS Y EXCLUSIONES

(...)

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

...

C) **PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENOMENOS DE LA NATURALEZA**

D) **DAÑO MORAL** QUE SE CAUSE A CUAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, conforme quedó probado en el curso del proceso, el desprendimiento del talud que generó la tragedia objeto de este litigio también fue consecuencia directa de fenómenos naturales, específicamente, de las intensas lluvias ocurridas en el Municipio de Neira (Caldas) y en general en el territorio nacional, para la época de los hechos. Así lo refieren múltiples declaraciones y pruebas técnicas, que advertían del riesgo de remoción en masa derivado de las precipitaciones, circunstancia que activa la exclusión consagrada en el literal C) antes citado.

Por otra parte, la parte actora solicita una condena por concepto de perjuicios morales, los cuales, según se advierte de manera clara en el literal D) de la cláusula de exclusión, no están cubiertos por la póliza, razón por la cual no puede imponerse a mi representada el pago de indemnización alguna por ese concepto.

En consecuencia, esta apoderada debe dejar expresamente planteado que, en el evento en que se llegare a imponer una condena en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no podrá trasladarse dicha condena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de que los hechos generadores del siniestro y los conceptos reclamados se encuentran expresamente excluidos de la cobertura otorgada en la Póliza No. 14-15-1000164.

Sin embargo, si el despacho considera que lo expuesto anteriormente no es suficiente para exonerar a mi representada, es menester que se tengan en cuenta las condiciones del contrato de seguro, tales como el límite del valor asegurado, coaseguro y deducible.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 1074". En ese sentido, el límite obligacional de la aseguradora está dado por el valor asegurado que se hubiere pactado en el contrato, de modo pues que, si una sentencia supera ese monto, la Compañía de Seguros no se encuentra obligada a asumirlo.

Así mismo, es indispensable manifestar que a voces del artículo 1103 de la codificación comercial¹, en el contrato de seguro se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, de modo pues que, a cualquier remota indemnización a cargo de mi poderdante, deberá descontársele dicho deducible, que, de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro, debe ser asumido por el asegurado. En igual sentido, es necesario señalar que, en el evento de una condena, las pérdidas por debajo de la suma pactada como deducible, son de cargo único y exclusivo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, asumiendo la aseguradora lo que esté por encima de ese monto, siempre y cuando exista cobertura.

En igual sentido, se recuerda a la respetada Juez que, en el contrato de seguro No. 14-15-1000164 se pactó un coaseguro, a través del cual la distribución de los riesgos transferidos por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** sería asumidos por las compañías de seguro, en los siguientes porcentajes:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asumió el 40 %, como líder de la póliza
- SEGUROS DEL ESTADO S.A., asumió el 30 % de la póliza
- ALLIANZ SEGUROS S.A., asumió el 30 % de la póliza

De tal manera que, remitiéndonos a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, en el remoto caso de proferirse una sentencia de condena en contra de mi mandante afectando el contrato de seguro arriba mencionado, a mi procurada solo le corresponderá asumir el porcentaje pactado.

De manera pues que el máximo de responsabilidad de mi representada, si es que hay disponibilidad de valor asegurado, será el comprendido para el amparo a afectarse menos el deducible y el coaseguro pactado.

En igual sentido es pertinente dejar claro que dicho valor puede presentar una reducción, pues tal y como lo dispone el artículo 1111 del Código de Comercio "*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador*". Es decir, que el valor asegurado del contrato de seguro se va reduciendo conforme los siniestros que se presenten y los pagos que mi mandante realice con

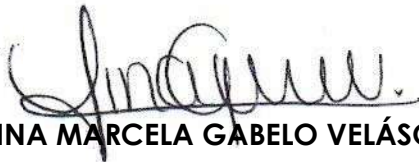
¹ "ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

cargo a la vigencia o certificado, y si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá cobertura alguna.

En suma, debe indicarse que, en el caso de proferirse una sentencia de condena en contra de la entidad asegurada, y de hacerla extensiva a mi mandante, dado que su vinculación se realizó a través de la figura del llamamiento en garantía y no como demandada directa, su obligación será única y exclusivamente por reembolso, de tal manera que la entidad condenada directamente efectúe el pago y luego eleve la solicitud de reembolso ante mi procurada.

En los anteriores términos dejo presentados mis alegatos de conclusión, solicitando a la H. Juez de manera principal, que se profiera una sentencia favorable a los intereses **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por la inexistencia de falla en el servicio a cargo del ente territorial. Sin embargo, en caso de llegar a considerar el *a quo* que nuestro asegurado tiene algún grado de responsabilidad en el suceso, subsidiariamente solicito que la condena no se haga extensiva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en tanto en el presente caso existe ausencia de cobertura del contrato de seguro por exclusión expresa.

De la Señora Jueza, con toda atención,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

C.C. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.